

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GERMÁN MANRIQUE HENAO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2019 00543 01**

Hoy, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve el **recurso de apelación formulado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GERMÁN MANRIQUE HENAO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2019 00543 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de junio de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del **Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022**, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 227

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fl. 3):

"(...)

PRIMERA: Que se declare que a mi mandante, el señor **GERMAN MANRIQUE HENAO**, le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, liquidando su IBL con el promedio del tiempo que le hiciera.

SEGUNDA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a mi mandante, la reliquidación de la pensión de vejez, junto con las mesadas adicionales que se hubieren y sigan causando, durante el trámite del presente proceso y los incrementos de Ley, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación del tiempo que le hiciera falta.

TERCERA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a reconocer y pagar la diferencia existente entre la mesada reconocida y la mesada calculada.

CUARTA: Que se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la indexación de las diferencias a las que hubiere lugar como resultado de la reliquidación que se solicita.

QUINTA: Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a cancelar las costas y agencias en derecho.

SEXTA: Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a lo que ultra o extra petita haya lugar.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3), giran en torno a que, el actor nació el 19 de junio de 1940, al 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad y por tanto es beneficiario del régimen de transición.

Que el ISS le reconoció pensión de vejez al actor por resolución 009592 de 2000, a partir del 01 de julio de 2000, en cuantía de \$389.588, con un IBL de \$432.875, tasa de reemplazo del 90% por 1526 semanas.

Refiere que, en su caso resulta aplicable el IBL del tiempo faltante, que arroja la suma de \$450.021,45, al que se le aplica una tasa del 90%, para una primera mesada pensional de \$405.019,30, generándose una diferencia a su favor frente a la mesada otorgada por la demandada.

Culmina indicando que, el 02 de agosto de 2019 presentó reclamación administrativa por el reajuste pensional, decidida en forma adversa por resolución del 27 de agosto de 2019.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *-expediente virtual, archivo: 03ContestacionColpensiones, la cual se tuvo por contestada por auto 1621 del 09 de diciembre de 2021-* se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, fundamentándose en la parte motiva de la Resolución SUB 232627 de 2019,

donde se estableció que, efectuadas las operaciones aritméticas no se obtiene una mesada pensional superior a la inicialmente reconocida.

Igualmente intervino la Procuradora Octava Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, formulando el exceptivo de prescripción y señalando que, como al demandante le faltaban menos de diez años para adquirir el derecho pensional al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, se debe aplicar el ingreso base de liquidación más favorable que resultare de las reglas establecidas en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir tomando el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional o el cotizado durante todo el tiempo, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas al sistema y el monto de la liquidación del Artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, salvo la excepción de prescripción que el despacho la declarara probada parcialmente, por las razones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor **GERMAN MANRIQUE HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.221.517, tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez a partir del **02 de agosto del 2.016**, en los siguientes montos:

AÑO	MESADA JUZGADO
2016	898.196
2017	949.843
2018	988.691
2019	1.020.131
2020	1.058.896
2021	1.075.945
2022	1.136.413

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar al señor **GERMAN MANRIQUE HENAO**, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el **02 de agosto del 2.016**, establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales. La diferencia que resultare de cada mesada deberá ser indexada de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, mes a mes teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de su causación y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a su liquidación. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el **02 de agosto del 2.016** hasta el **31 de enero de 2.022**, sin indexación, asciende a la suma de \$ **3.116.471 pesos**.

La mesada pensional a que tiene derecho el actor a partir del año **01 de febrero del año 2022** asciende a la suma de \$1.113.413 pesos.

AÑO	IPC	MESADA CAOLCULADA	MESADA OTORGADA	N.MESADAS	VALIOR ANUAL
2000	8,75	405.845	389.588		0,00
2001	7,65	441.357	423.677		0,00
2002	6,99	475.121	456.088		0,00
2003	6,49	508.332	487.969		0,00
2004	5,5	541.322	519.638		0,00
2005	4,85	571.095	548.218		0,00

2006	4,48	598.793	574.807		0,00
2007	5,69	625.619	600.558		0,00
2008	7,67	661.217	634.730		0,00
2009	2,00	711.932	683.414		0,00
2010	3,17	726.171	697.082		0,00
2011	3,73	749.190	719.179		0,00
2012	2,44	777.135	746.005		0,00
2013	1,94	796.097	764.207		0,00
2014	3,66	811.542	779.033		0,00
2015	6,77	841.244	807.545		0,00
2016	5,75	898.196	862.216	5,96	214.441
2017	4,09	949.843	911.794	14,00	532.685
2018	3,18	988.691	949.086	14,00	554.471
2019	3,80	1.020.131	979.267	14,00	572.104
2020	1,61	1.058.896	1.016.479	14,00	593.843
2021	5,62	1.075.945	1.032.844	14,00	603.404
2022		1.136.413	1.090.890	1,00	45.523
TOTAL RETROACTIVO AL 31 DE ENERO DEL 2022					3.116.471

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

QUINTO: CONCEDER el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a la suma de \$ 250.000 por concepto de costas procesales.

Esta Providencia se notifica en estrado.

Nota: en el audio se registra como mesada para el año 2022, la suma de \$1.136.413.

(...)"

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, al faltarle al actor menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía derecho al IBL establecido en su artículo 36, encontrando más favorable el del tiempo faltante, que liquidó en la suma de \$450.939, al cual aplicó una tasa del 90%, para una mesada de \$405.845 para el año 2000 - superior a la reconocida por la demandada de \$389.588-.

APELACIÓN

El apoderado de la demandada apeló la decisión, argumentando en síntesis que, se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en los medios exceptivos, agregando que, el Despacho

manifestó que tomaba en cuenta semanas que se encontraban en proceso de verificación cuando no pueden ser consideradas por estar en dicho proceso, ya que, no se saben si efectivamente hacen parte de cotizaciones efectivas realizadas por el afiliado. Refiere que, el cálculo aritmético efectuado por su representada del valor de la mesada pensional a corte de fecha de la solicitud de la reclamación es superior a la solicitud o cálculo efectuado, por lo que, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de las pretensiones.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme al Decreto 806 de 2020 *-vigente para la época-*.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la contestación de la demanda, solicitando que, se revoque la decisión y, en su lugar, absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte actora igualmente alegó de conclusión, arguyendo que la sentencia de primera instancia fue acertada, por lo que, solicita su confirmación.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, en la forma determinada por el *A quo*.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que, al actor le fue reconocida por el entonces ISS hoy Colpensiones, pensión de vejez a través de la **Resolución 009592 del 27 de junio de 2000 (fl. 8)**, a partir del **01 de julio de 2000**, en cuantía de **\$389.588**, con un IBL de \$432.875 y tasa de reemplazo del 90% por 1526 semanas, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, ante reclamación administrativa presentada por el actor el 02 de agosto de 2019 (fls. 9-10), Colpensiones por **Resolución SUB 232627 del 27 de agosto de 2019** (fls. 12-15), negó la reliquidación pensional pretendida, al considerar que, no le corresponde al pensionado una mesada superior a la reconocida.

Resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994 -artículo 151 ibidem-. El demandante nació el **19 de junio de 1940** (fl. 7) y reporta cotizaciones al Sistema en pensión desde el **29 de noviembre de 1976** (fl. 16), por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a dicha calenda tenía más de 40 años de edad, situación que por demás fue estudiada y aceptada por la Entidad demandada en los actos administrativos arriba referenciados, sin que, en su caso sea oponible al Acto Legislativo 01 de 2005, pues el derecho se causó en el año 2000, esto es, antes de su vigencia.

De cara al pretendido reajuste pensional, al acreditarse que el actor cotizó en su vida laboral un total de **1526 semanas** -no controvertidas-, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, misma aplicada por la demandada al momento de reconocer el derecho pensional, y así lo determinó la juez de instancia.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 19 de junio de 2000, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el

promedio del **tiempo faltante** (como se solicita en la demanda y se calcula por el *A quo*) o con el cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta al actor para adquirir el derecho, esto es, 2238 días *-mismos considerados por el A quo-*, arrojando un IBL de **\$450.986,75**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, da como mesada pensional para el **año 2000** la suma de **\$405.888,07**, similar a la liquidada por el juez de instancia -\$405.845-, y superior a la reconocida por el ISS de \$389.588, de donde deviene que, hay lugar al pretendido reajuste pensional, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción - *expediente virtual, archivo: 03ContestacionColpensiones-*. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del 01 de julio de 2000, por acto administrativo del **27 de junio de ese año** (fl. 8). Se acreditó que la reclamación de la reliquidación pensional data del **02 de agosto de 2019** (fls. 9-10), decidida por resolución del **27 de agosto de ese año** (fls. 12-15), y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **30 de septiembre de 2019** (fl. 6), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **02 de agosto de 2016**, como lo estableció el *A quo*.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **02 de agosto de 2016 y el 31 de enero de 2022** - *extremos de la sentencia consultada-*, por **14 mesadas anuales** (el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), asciende a la suma de **\$3.116.710,82**, similar a la establecida por el *A quo* -\$3.116.471-, las que **actualizadas al 30 de junio de 2022**, arrojan un total de

\$3.389.846,12, imponiéndose la **modificación** de la decisión por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLP	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 405.845,40	\$ 389.588,00	\$ 16.257,40	PRESCRITO
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 441.356,87	\$ 423.676,95	\$ 17.679,92	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 475.120,67	\$ 456.088,24	\$ 19.032,44	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 508.331,61	\$ 487.968,80	\$ 20.362,80	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 541.322,33	\$ 519.637,98	\$ 21.684,35	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 571.095,06	\$ 548.218,07	\$ 22.876,99	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 598.793,17	\$ 574.806,65	\$ 23.986,52	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 625.619,10	\$ 600.557,98	\$ 25.061,12	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 661.216,83	\$ 634.729,73	\$ 26.487,10	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 711.932,16	\$ 683.413,50	\$ 28.518,66	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 726.170,80	\$ 697.081,77	\$ 29.089,03	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 749.190,42	\$ 719.179,26	\$ 30.011,15	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 777.135,22	\$ 746.004,65	\$ 31.130,57	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 796.097,32	\$ 764.207,16	\$ 31.890,15	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 811.541,61	\$ 779.032,78	\$ 32.508,82	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 841.244,03	\$ 807.545,38	\$ 33.698,65	
2/08/2016	31/12/2016	0,0575	5,97	\$ 898.196,25	\$ 862.216,21	\$ 35.980,04	\$ 214.680,93
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 949.842,54	\$ 911.793,64	\$ 38.048,90	\$ 532.684,57
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 988.691,10	\$ 949.086,00	\$ 39.605,10	\$ 554.471,36
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.020.131,47	\$ 979.266,93	\$ 40.864,54	\$ 572.103,55
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.058.896,47	\$ 1.016.479,08	\$ 42.417,39	\$ 593.843,49
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.075.944,70	\$ 1.032.844,39	\$ 43.100,31	\$ 603.404,37
1/01/2022	31/01/2022		1,00	\$ 1.136.412,79	\$ 1.090.890,24	\$ 45.522,55	\$ 45.522,55
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/01/2022							\$ 3.116.710,82
1/02/2022	30/06/2022		6,00	\$ 1.136.412,79	\$ 1.090.890,24	\$ 45.522,55	\$ 273.135,30
RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 02/08/2016 Y EL 30/06/2022							\$ 3.389.846,12

La mesada para el año 2022 es de **\$1.136.413**, igual a la calculada por el juez de instancia, la que, se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, relativa a que sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se ajusta a derecho la decisión.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, como lo ordenó el *A quo*, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, al señor **GERMÁN MANRIQUE HENAO**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **02 de agosto de 2016 actualizado al 30 de junio de 2022**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$3.389.846,12**. La mesada para el año 2022 asciende a la suma de **\$1.136.413**, la que, se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

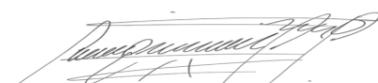
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa, y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

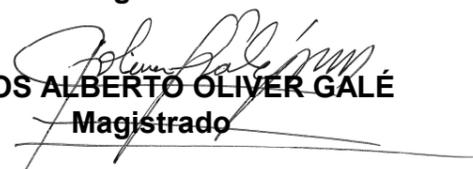
QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

CÁLCULO DEL IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL <u>TIEMPO FALTANTE</u>					
Expediente:	76 001 31 05 004 2019 00543 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral	
Demandant:	GERMÁN MANRIQUE HENAO			Nacimiento:	19/06/1940 60 años a 19/06/2000
Edad a	1/04/1994	53 años		Última cotización:	30/06/2000
Sexo (M/F):	M			Desde	18/04/1994 Hasta: 30/06/2000
				Días faltantes desde 1/04/94 para requis	2.238
Calculado con el IPC base del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo	1/07/2000
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
18/04/1994	30/06/1994	187.914,00	1	21,330000	57,000000	74	502.161	16.604,08
1/07/1994	31/07/1994	196.659,00	1	21,330000	57,000000	31	525.530	7.279,46
1/08/1994	31/08/1994	215.742,00	1	21,330000	57,000000	31	576.526	7.985,83
1/09/1994	31/10/1994	181.032,00	1	21,330000	57,000000	61	483.770	13.185,88
1/11/1994	30/11/1994	148.955,00	1	21,330000	57,000000	30	398.051	5.335,81
1/12/1994	31/12/1994	151.998,00	1	21,330000	57,000000	31	406.183	5.626,31
1/01/1995	31/01/1995	207.000,00	1	26,150000	57,000000	30	451.205	6.048,32
1/02/1995	28/02/1995	161.000,00	1	26,150000	57,000000	30	350.937	4.704,25
1/03/1995	31/03/1995	201.000,00	1	26,150000	57,000000	30	438.126	5.873,01
1/04/1995	30/04/1995	250.000,00	1	26,150000	57,000000	30	544.933	7.304,73
1/05/1995	31/05/1995	201.000,00	1	26,150000	57,000000	30	438.126	5.873,01
1/06/1995	30/06/1995	206.000,00	1	26,150000	57,000000	30	449.025	6.019,10

1/07/1995	31/07/1995	221.000,00	1	26,150000	57,000000	30	481.721	6.457,38
1/08/1995	31/08/1995	205.000,00	1	26,150000	57,000000	30	446.845	5.989,88
1/09/1995	30/09/1995	177.000,00	1	26,150000	57,000000	30	385.813	5.171,75
1/10/1995	31/10/1995	207.000,00	1	26,150000	57,000000	30	451.205	6.048,32
1/11/1995	30/11/1995	200.000,00	1	26,150000	57,000000	30	435.946	5.843,79
1/12/1995	31/12/1995	204.000,00	1	26,150000	57,000000	30	444.665	5.960,66
1/01/1996	31/01/1996	248.000,00	1	31,240000	57,000000	30	452.497	6.065,64
1/02/1996	29/02/1996	214.000,00	1	31,240000	57,000000	30	390.461	5.234,06
1/03/1996	31/03/1996	259.000,00	1	31,240000	57,000000	30	472.567	6.334,68
1/04/1996	30/04/1996	244.000,00	1	31,240000	57,000000	30	445.198	5.967,81
1/05/1996	31/05/1996	241.000,00	1	31,240000	57,000000	30	439.725	5.894,43
1/06/1996	30/06/1996	273.000,00	1	31,240000	57,000000	30	498.111	6.677,10
1/07/1996	31/07/1996	255.000,00	1	31,240000	57,000000	30	465.269	6.236,85
1/08/1996	31/08/1996	246.000,00	1	31,240000	57,000000	30	448.848	6.016,72
1/09/1996	30/09/1996	248.000,00	1	31,240000	57,000000	30	452.497	6.065,64
1/10/1996	31/10/1996	231.000,00	1	31,240000	57,000000	30	421.479	5.649,85
1/11/1996	30/11/1996	221.000,00	1	31,240000	57,000000	30	403.233	5.405,27
1/12/1996	31/12/1996	232.000,00	1	31,240000	57,000000	30	423.303	5.674,31
1/01/1997	31/01/1997	273.000,00	1	38,000000	57,000000	30	409.500	5.489,28
1/02/1997	28/02/1997	226.000,00	1	38,000000	57,000000	30	339.000	4.544,24
1/03/1997	31/03/1997	254.000,00	1	38,000000	57,000000	30	381.000	5.107,24
1/04/1997	30/04/1997	251.000,00	1	38,000000	57,000000	30	376.500	5.046,92
1/05/1997	31/05/1997	284.000,00	1	38,000000	57,000000	30	426.000	5.710,46
1/06/1997	30/06/1997	290.000,00	1	38,000000	57,000000	30	435.000	5.831,10
1/07/1997	31/07/1997	237.000,00	1	38,000000	57,000000	30	355.500	4.765,42
1/08/1997	31/08/1997	261.000,00	1	38,000000	57,000000	30	391.500	5.247,99
1/09/1997	30/09/1997	263.000,00	1	38,000000	57,000000	30	394.500	5.288,20
1/10/1997	31/10/1997	334.000,00	1	38,000000	57,000000	30	501.000	6.715,82
1/11/1997	30/11/1997	311.000,00	1	38,000000	57,000000	30	466.500	6.253,35
1/12/1997	31/12/1997	373.000,00	1	38,000000	57,000000	30	559.500	7.500,00
1/01/1998	31/01/1998	343.000,00	1	44,720000	57,000000	30	437.187	5.860,41
1/02/1998	28/02/1998	267.000,00	1	44,720000	57,000000	30	340.318	4.561,90
1/03/1998	31/03/1998	359.000,00	1	44,720000	57,000000	30	457.581	6.133,79
1/04/1998	30/04/1998	303.000,00	1	44,720000	57,000000	30	386.203	5.176,98
1/05/1998	31/05/1998	469.000,00	1	44,720000	57,000000	30	597.786	8.013,22
1/06/1998	30/06/1998	527.000,00	1	44,720000	57,000000	30	671.713	9.004,19
1/07/1998	31/07/1998	360.000,00	1	44,720000	57,000000	30	458.855	6.150,87
1/08/1998	31/08/1998	352.000,00	1	44,720000	57,000000	30	448.658	6.014,19
1/09/1998	30/09/1998	210.000,00	1	44,720000	57,000000	30	267.665	3.588,01
1/10/1998	31/10/1998	407.000,00	1	44,720000	57,000000	30	518.761	6.953,90
1/11/1998	30/11/1998	419.000,00	1	44,720000	57,000000	30	534.056	7.158,93
1/12/1998	31/12/1998	391.000,00	1	44,720000	57,000000	30	498.368	6.680,53
1/01/1999	31/01/1999	501.000,00	1	52,180000	57,000000	30	547.279	7.336,17
1/02/1999	28/02/1999	365.000,00	1	52,180000	57,000000	30	398.716	5.344,72
1/03/1999	31/03/1999	395.000,00	1	52,180000	57,000000	30	431.487	5.784,01
1/04/1999	30/04/1999	299.000,00	1	52,180000	57,000000	30	326.619	4.378,28
1/05/1999	31/05/1999	463.000,00	1	52,180000	57,000000	30	505.768	6.779,74
1/06/1999	30/06/1999	435.000,00	1	52,180000	57,000000	30	475.182	6.369,73
1/07/1999	31/07/1999	430.000,00	1	52,180000	57,000000	30	469.720	6.296,52
1/08/1999	31/08/1999	445.000,00	1	52,180000	57,000000	30	486.106	6.516,16
1/09/1999	30/09/1999	361.000,00	1	52,180000	57,000000	30	394.346	5.286,15
1/10/1999	31/10/1999	433.000,00	1	52,180000	57,000000	30	472.997	6.340,45
1/11/1999	30/11/1999	410.000,00	1	52,180000	57,000000	30	447.873	6.003,66
1/12/1999	31/12/1999	415.000,00	1	52,180000	57,000000	30	453.335	6.076,87
1/01/2000	31/01/2000	478.000,00	1	57,000000	57,000000	30	478.000	6.407,51
1/02/2000	29/02/2000	407.000,00	1	57,000000	57,000000	30	407.000	6.955,76

1/03/2000	31/03/2000	455.000,00	1	57,000000	57,000000	30	455.000	6.099,20
1/04/2000	30/04/2000	467.000,00	1	57,000000	57,000000	30	467.000	6.260,05
1/05/2000	31/05/2000	437.000,00	1	57,000000	57,000000	30	437.000	5.857,91
1/06/2000	30/06/2000	415.000,00	1	57,000000	57,000000	30	415.000	5.563,00

TOTALES						2.238		450.986,75
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.526,00		
TASA DE REEMPLAZO	90%						MESADA TRIBUNAL 2000	405.888,07
							MESADA JUZGADO 2000	405.845,40
							MESADA ISS/COLPENSIONES 2000	389.588,00

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLP	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 405.845,40	\$ 389.588,00	\$ 16.257,40	PRESCRITO	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 441.356,87	\$ 423.676,95	\$ 17.679,92		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 475.120,67	\$ 456.088,24	\$ 19.032,44		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 508.331,61	\$ 487.968,80	\$ 20.362,80		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 541.322,33	\$ 519.637,98	\$ 21.684,35		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 571.095,06	\$ 548.218,07	\$ 22.876,99		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 598.793,17	\$ 574.806,65	\$ 23.986,52		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 625.619,10	\$ 600.557,98	\$ 25.061,12		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 661.216,83	\$ 634.729,73	\$ 26.487,10		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 711.932,16	\$ 683.413,50	\$ 28.518,66		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 726.170,80	\$ 697.081,77	\$ 29.089,03		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 749.190,42	\$ 719.179,26	\$ 30.011,15		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 777.135,22	\$ 746.004,65	\$ 31.130,57		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 796.097,32	\$ 764.207,16	\$ 31.890,15		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 811.541,61	\$ 779.032,78	\$ 32.508,82		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 841.244,03	\$ 807.545,38	\$ 33.698,65		
2/08/2016	31/12/2016	0,0575	5,97	\$ 898.196,25	\$ 862.216,21	\$ 35.980,04		\$ 214.680,93
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 949.842,54	\$ 911.793,64	\$ 38.048,90		\$ 532.684,57
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 988.691,10	\$ 949.086,00	\$ 39.605,10		\$ 554.471,36
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.020.131,47	\$ 979.266,93	\$ 40.864,54	\$ 572.103,55	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.058.896,47	\$ 1.016.479,08	\$ 42.417,39	\$ 593.843,49	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.075.944,70	\$ 1.032.844,39	\$ 43.100,31	\$ 603.404,37	
1/01/2022	31/01/2022		1,00	\$ 1.136.412,79	\$ 1.090.890,24	\$ 45.522,55	\$ 45.522,55	
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/01/2022							\$ 3.116.710,82	
1/02/2022	30/06/2022		6,00	\$ 1.136.412,79	\$ 1.090.890,24	\$ 45.522,55	\$ 273.135,30	
RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 02/08/2016 Y EL 30/06/2022							\$ 3.389.846,12	

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6e1972a9183cd530f1ba123c90ce1bc599a545f1ce7491415f189d07086db5**

Documento generado en 21/07/2022 04:49:55 PM